PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024
QUEJOSOS: VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUAREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS
DENUNCIADO: PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y PARTIDO MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

QUEJOSOS: VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUAREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS
P R E S E N T E

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024,suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación de estrados, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria el día **dos de agosto del año dos mil veinticuatro**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por **quienes dijeron ser vecinos de la colonia Benito Juarez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique a quienes dijeron ser vecinos de la colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,** como en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LOS VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUAREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS , EN LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA,DERIVADO DEL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**CONSTE. DOY FE.** ----------

LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibio el oficio IMPEPAC/CMEZ/036/2024, sigado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, a través de cual hace del conocimiento que el primero de abril del año en curso, en dicho Consejo se presento un escrito que al parecer fue signado por vecinos de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, en

el que se hacer llegar una denuncia por actos anticipados de campaña por parte de los partidos politicos: Moviemiento Alternativa Social y Morena, y por lo anterior expuesto, presentan un dispositivo de almacenamiento "USB" color plata 32 GB marca Kingston.

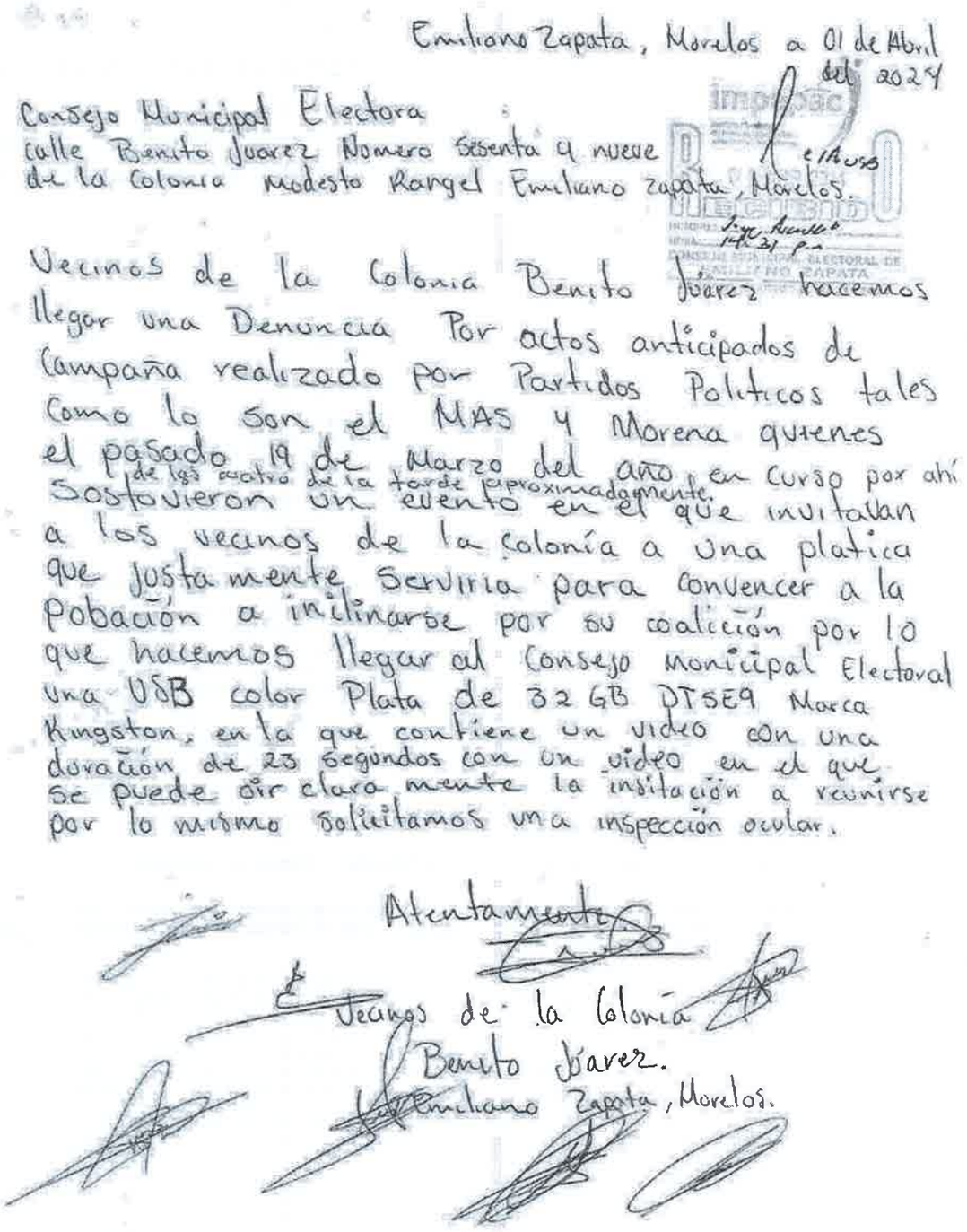

Emiliano Zapata, Morelos a 01 de Abril del 2024

Consejo Municipal Electora
calle Benito Juarez Numero Sesenta y nueve
de la Colonia Modesto Rangel Emiliano zapata, Morelos.

Vecinos de la Colonia Benito Juarez hacemos llegar una Denuncia Por actos anticipados de campaña realizado por Partidos Politicos tales como lo son el MAS y Morena quienes el pasado 19 de Marzo del año en curso por ahí de las cuatro de la tarde aproximadamente. Sostuvieron un evento en el que invitaban a los vecinos de la colonia a una platica que justamente serviria para convencer a la Pobación a inclinarse por su coalición por lo que hacemos llegar al Consejo Municipal Electoral una USB color Plata de 32 GB DTSE9 Marca Kingston, en la que contiene un video con una duración de 23 segundos con un video en el que se puede oir claramente la insitación a reunirse por lo mismo Solicitamos una inspección ocular.

Atentamente

Vecinos de la Colonia
Benito Juarez.
Emiliano Zapata, Morelos.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN y PREVENCIÓN. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hizo constar que con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el oficio IMPEPAC/CMEZ/036/20524

sigado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, a traves de cual se recibe un escrito de fecha primero de abril del año en curso, signado por los vecinos de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, a taves del cual hacen llegar una denuncia por actos anticipados de campaña por parte de los partidos politicos: Moviemiento Alternativa Social y Morena, anexando un dispositivo de almacenamiento "USB" color plata 32 GB marca Kingston; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados; dictando el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **cuatro de abril del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Alcaur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo **las nueve** horas con veintidós minutos del día tres de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Olivia Carreto Espindola en su Calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, quien mediante el ocurso de referencia hace llegar una denuncia presentada por los vecinos de la colonia Benito Juárez del municipio de Emiliano zapata por actos anticipados de campaña por parte de los partidos politicos Movimiento Alternativa Social y Morena; documento constante de dos fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a cuatro de abril del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Olivia Carreto Espindola en su Calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, quien mediante el ocurso de referencia hace llegar una denuncia presentada por los vecinos de la colonia Benito Juárez del municipio de Emiliano zapata **por actos anticipados de campaña** por parte de los partidos politicos Movimiento Alternativa Social y Morena; documento constante de dos fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integramente en el presente acuerdo, como si a **la letra se** insertase.

Asimismo, se tienen por recibido el escrito de queja señalado, mismo que adjunta:

1) Un dispositivo magnético denominado USB marca Kingston de 32 GB color plateada

Derivado de lo anterior, esta **Secretaría Ejecutiva, emite el** siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y **registrar con el número de** expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la **denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral,** conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta**

Página 1 de 7

vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la Jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***[1]

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para **determinar el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de

[1] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- [illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye **todas las** potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo **66 del** Reglamento **de** Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado **por escrito y** reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso **de** desconocer el domicilio manifestarlo **bajo** protesta **de decir** verdad.
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
>
> [...]

SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, esta autoridad advierte que no se cumple, toda vez que de una revisión al escrito no se desprende que existan los nombres completos de los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador; bajo este supuesto esta autoridad local **previene** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito no se cumple pues del escrito de mérito **no** se advierte domicilio para oír y recibir notificaciones; bajo este supuesto esta autoridad local **previene** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que del escrito en referencia no se advierte domicilio del denunciado por lo que se concluye que el requisito no se cumple; bajo este supuesto esta autoridad local **previene** a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja no se advierte **que se** haya acompañado documento alguno por el cual se cumpla dicho requisito; derivado de esto esta Secretaría Ejecutiva, previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo para acreditar su persona, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple pues no existe un capítulo de hechos, lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho en razón de ello se tiene por no cumplido

SECRETARÍA EJECUTIVA

este requisito por lo que esta autoridad local previene a la parte promovente a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que del escrito en referencia no se advierte ningún capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente por lo que esta autoridad local previene a la parte promovente a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia apegándose a lo establecido por 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VII. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las medidas cautelares son de carácter opcional.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**
>
> Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible

afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, **derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo**; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase de conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el acuerdo de mérito en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

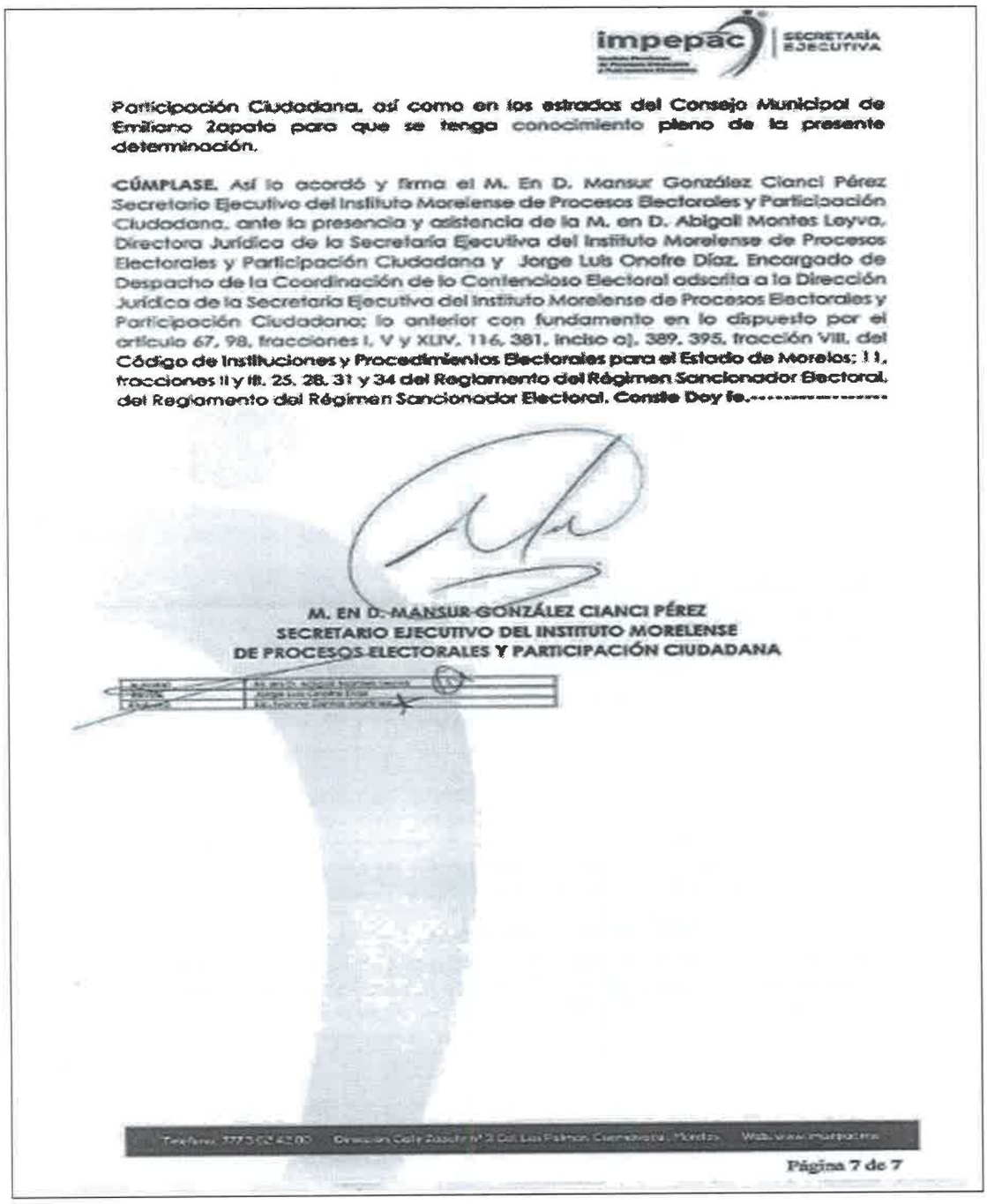

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Participación Ciudadana, así como en los estrados del Consejo Municipal de Emiliano Zapata para que se tenga conocimiento pleno de la presente determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.----------

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 7 de 7

7. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LOS QUEJOSOS IMPEPAC. Con fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las once horas con treinta minutos, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha cuatro de abril del año en curso, se notificó por estrados el acuerdo de referencia, dirigido a los vecinos de la colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cédula que fue fijada en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

8. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LOS QUEJOSOS CONSEJO MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA. Con fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las once horas

con treinta minutos, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha cuatro de abril del año en curso, se notificó por estrados el acuerdo de referencia, dirigido a los vecinos de la colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cédula que fue fijada en los estrados físicos del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata.

9. AVISO AL TEEM. Con fecha doce de abril del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico quejas@impepac.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

12/4/24, 10:47 — Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 99-2024.eml

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 99-2024

De: quejas@impepac.mx
Fecha: 12/04/2024 10:47
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/099/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA

Recepción: Se entregó en la correspondencia física

Fecha: 03 DEABRIL DE 2024

Hora: 09:22 Horas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 329.3 KB)
- queja pes 99_20240404153930.pdf (329.3 KB)

1/1

10. RETIRO DE ESTRADOS IMPEPAC. Con fecha trece de abril del año en curso, siendo las once horas con treinta minutos, se procedió realizar el retiro de los estrados publicados por setenta y dos horas, con el acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, publicados ante este Institutito

11. RETIRO DE ESTRADOS CONSEJO MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA. Con fecha trece de abril del año en curso, siendo las once horas con treinta minutos, se procedió realizar el retiro de los estrados publicados por setenta y dos horas, con el acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, publicados ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata.

12. OFICIO IMPEPAC/CMEZ/046/2024. Con fecha quince de abril del año en curso se recibió el oficio IMPEPAC/CMEZ/046/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata del IMPEPAC, a través del cual remiten *"las constancias originales de la apertura y cierre de estrados, así como sus razones respectivas, publicados en este Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata"*.

13. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de **veinticuatro horas**, otorgado a los quejosos, para subsanar las prevenciones dictadas mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a trascurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	*Vencimiento de plazo*
10 de abril de 2024 a través de los estrados siendo las 11:30 horas	*11 de abril de 2024 a las 11:30 horas*

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto y ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, **no se localizó** escrito u oficio alguno mediante el cual los quejosos atendieran la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, por lo tanto, se determinó que al no haber subsanado las prevenciones correspondientes en los términos dictados en el acuerdo en mención, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa, mediante el acuerdo referido. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero[1], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II[2], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

14. ACUERDO QUE CONCLUYE DILIGENCIAS Y ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinte cuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, lo siguiente:

> **Cuernavaca, Morelos a dieciséis de abril del dos mil veinticuatro.**
>
> **Visto** el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; derivado de ello y visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.
>
> **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------
>
> **RUBRICA**

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos

---

[1] Artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

[2] Artículo 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y **surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;**

a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

16. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, a las 09:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

17. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

18. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8,

11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Asimismo, si bien, en el Reglamento Sancionador del instituto antes referido, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que la Secretaría Ejecutiva del instituto en mención, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte, que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, y, ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisito fue motivo de la prevención realizada por esta autoridad lo cual no fue subsanada en los términos requeridos.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir a la parte quejosa y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]
a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

> **Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
> [...]

De los preceptos antes citados, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en el precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; esta autoridad estimó conveniente requerir a la parte quejosa para subsanar lo conducente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024**.

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibio el oficio IMPEPAC/CMEZ/036/20524, sigado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, a traves de cual se recibe un escrito de fecha primero de abril del año en curso, signado por los vecinos de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, a taves del cual hacen llegar una denuncia por actos anticipados de campaña por parte de los partidos politicos: Moviemiento Alternativa Social y Morena, dando inicio al expediente administrativo **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.**

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral **6**, en fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción II[3], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este

---

[3] **Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas,** contadas a partir de la notificación correspondiente, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desecharía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el diez de abril del dos mil veinticuatro, a las **once horas con treinta minutos**, por lo que el plazo para subsanar dicha prevención iniciaba a las **once horas con treinta minutos del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero[4], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II[5], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, sin que se haya recibido escrito u oficio alguno de cumplimiento por parte de alguno de los quejosos, por consecuencia, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención mencionado en líneas que anteceden**.

Fecha y hora de notificación de prevención	*Vencimiento de plazo*
10 de abril de 2024 a través de los estrados siendo las 11:30 horas	*11 de abril de 2024 a las 11:30 horas*

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto y ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, no se localizó escrito u oficio alguno mediante el cual los quejosos atendieran la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, por lo tanto, se determinó que al no haber subsanado las prevenciones correspondientes en los términos dictados en el acuerdo en mención, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a la quejosa, mediante el acuerdo referido.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En el presente caso, esta autoridad estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo **68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto** y que a continuación se cita:

[...]

---

[4] Artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

[5] Artículo 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, y **surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del proveído, acto o resolución;**

> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**
>
> **I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
> [...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

> **Requisitos de la queja**
> **Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir a la denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso; ello, a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la parte denunciante pudiera estar en posibilidad de referir claramente, tanto los hechos denunciados como las pruebas imprecisas, plasmadas en el escrito de queja, para poder estar en condiciones de relacionarlos correctamente y así poder tener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

> **PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el**

> **rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011**[6], al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos los quejosos, tal y como se certificó en el multicitado acuerdo de fecha quince de abril del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso; en consecuencia, esta esta autoridad, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promovente, atento a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día cuatro de abril del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE,** en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de la quejosa, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por **quienes dijeron ser vecinos de la colonia Benito Juarez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.**

---

[6] *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".*

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en donde señala que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias, deben estar **sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.[7]

Aunado a lo anterior, si bien, el principio dispositivo es el que rige preponderadamente a los procedimientos especiales sancionadores el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, lo anterior derivado de lo que la Sala Superior ha dictaminado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ahora bien, como obra en autos del expediente, la notificación deberá realizarse a través de los **estrados del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata**, así como en los **estrados electrónicos y físicos de este órgano electoral**, toda vez como se advierte del presente asunto no se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.[8]

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca

---

[7] Jurisprudencia 16/201, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

[8] Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

de la legalidad de los hechos,[9] a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**[10] Así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**[11]

---

[9] En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

[10] **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

[11] **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos

NOVENO. Cabe señalar que la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por esta autoridad, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo*".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III,

---

jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida,** como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por **quienes dijeron ser vecinos de la colonia Benito Juarez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique a quienes dijeron ser vecinos de la colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos,** como en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dos de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con treinta y un minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

…

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[…]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.**

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **03 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

> ***Artículo 8.*** *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*
>
> *I. Registrarla e informar a la Comisión;*

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

*III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

*IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

***Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha **03 de abril de 2024**, y fue hasta el **26 de julio del 2024**, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **02 de agosto del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL***

PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

> *De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

*8. **Recibida la queja o denuncia**, **la Secretaría** procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma**.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se

deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1] QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el tres de abril, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el oficio IMPEPAC/CMEZ/036/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Emiliano Zapata, a través de cual hace del conocimiento que el primero de abril, en dicho Consejo se presentó un escrito que al parecer fue signado por vecinos de la Colonia Benito Juárez del Municipio de Emiliano Zapata, en el que se hacer llegar una denuncia por actos anticipados de campaña por parte de los partidos politicos: Moviemiento Alternativa Social y Morena, por lo anterior

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

expuesto, presentan un dispositivo de almacenamiento "USB" color plata 32 GB marca Kingston.

Como consecuencia de lo anterior, el cuatro del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Notificación por estrados del auto de fecha 04 de abril a la parte quejosa	10 de abril
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la denuncia presentada	12 de abril
Certificación de plazo	15 de abril
Acuerdo que ordena elaborar proyecto de acuerdo	16 de abril
Turno del proyecto	25 de julio

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo órgano de dirección del IMPEPAC el proyecto de acuerdo respectivo.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el cuatro de abril, empero es hasta el veintiséis de julio y dos de agosto, respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, conocen de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de noventa días.

Ahora bien, como se desprende de la tabla, el auto por el cual se radicó la queja y se ordenó requerir a la parte quejoso data del cuatro de abril, empero es hasta el diez del mismo mes que se le notifica por los estrados, seis días posteriores a su instrucción.

Desprendiendose que el plazo corrió del diez de abril al once del mismo mes, empero es hasta el quince de la misma mensualidad que se realiza la certificación correspondiente, cuatro días después de su vencimiento.

Así también desde el dieciséis de abril de ordena elaborar el proyecto de acuerdo que correspondiera para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas, no obstante es hasta el veinticinco de julio que se turna a la Presidenta de la Comisión en cuestión, después de más de noventa días.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)
El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

> *(...)*
> **Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

> **Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
> *(...)*

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 20 **(veinte)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024."***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **tres de abril de dos mil veinticuatro** y que al día siguiente Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto se advierte que el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo señalando que del análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; derivado de ello y visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano

[1] **Artículo 39.**
...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Comicial, para su determinación conducente; sin embargo, el proyecto se turnó hasta el veinticinco de julio del año en curso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del dieciséis de abril al veinticinco de julio del presente año, transcurrió un poco más de tres meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día veinticinco de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la

sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 02 de agosto de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 02 de agosto del año 2024, el "**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

> "**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
>
> La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda,

si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 16 de abril del 2024, dicto acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual considero que " … **Visto** el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; derivado de ello y visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente**..." fue hasta el 25 de julio del 2024, que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024,** turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sin embargo, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, según se advierte de los antecedentes fue el 15 de abril del año en curso.

En ese sentido, con fecha 25 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 26 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Luego entonces, es que hasta el 02 de agosto se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y por consecuencia a consideración del Pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS,** en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 02 de agosto de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto VEINTE del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.
>
> **En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**
>
> La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
>
> El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO,** principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

> **Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
>
> b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
>
> c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
>
> d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
>
> Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 03 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 02 de agosto de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

> **Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
>
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
>
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
>
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante***; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
03 de abril de 2024	**26 de julio de 2024**	**02 de agosto de 2024**

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que

acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier

> controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
>
> **Partido de la Revolución Democrática**
> **vs.**
> **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**
> **Tesis XII/2015**
>
> **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la

normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 31**. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
> IV. El auxilio de la fuerza pública.

> Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el articulo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo ***02 de agosto de dos mil veinticuatro***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/463/2024,** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIENES DIJERON SER VECINOS DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL Y MORENA, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2024.**